

CONSTANCIA SECRETARIAL: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 21 de junio de 2022, notificada por estado No. 95 del 22 del mismo mes y año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.

Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 23,24,28,29 y 30 de junio de 2022

Inhábiles: 25,26 y 27 de junio 2022

La parte demandante presentó corrección de la demanda el 29 de junio de 2022

Supía, 30 de junio de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°517

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA	
Demandante:	LUZ AMPARO ESPINOSA GONZALEZ	C.C33.991.388
Demandado:	YESSICA LORENA GALLEGO ACEVEDO	C.C1.017.226.965
	ESTIBEN RODRIGUEZ LLANEZ	C.C1.060.589.034
Radicado:	17777408900120220016900	

Presentado el escrito de subsanación y los anexos procede el Despacho a resolver nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días se aclararan y corrigieran las falencias presentadas, la parte demandante presentó subsanación el 18 de abril del presente año, en la cual persistieron las siguientes falencias:

1. Deberá indicar dónde desea radicar la demanda, y si escogiere nuevamente esta localidad, deberá aclarar debidamente el acápite de la competencia.
2. En la pretensión segunda se solicita el pago de interés moratorio desde el día 18 de agosto de 2021, en número, y en el texto se manifiesta que desde el día siguiente al vencimiento de la obligación. Encontrándose inconsistencia al respecto, toda vez que la fecha del documento es precisamente la misma desde la que se solicita el cobro de intereses moratorios.

En cuanto al primer ítem, se manifestó ACERTADAMENTE que se radicaba la demanda en esta judicatura por el lugar del domicilio del deudor, que corresponde a este municipio.

Sin embargo, en cuanto a la exigibilidad de los intereses de mora, se insiste en la fecha del 18 de agosto de 2021, fecha que según se lee los anexos de la demanda, correspondería a la suscripción del contrato de cesión de acciones de American Connect S A S.

Sin embargo, de la lectura detenida del contrato, no se observa una fecha de exigibilidad de la cláusula penal. Ello, en razón a que una cosa es el plazo de la obligación consignada en la cláusula cuarta denominada “cuentas por pagar de la empresa”; y otra cosa diferente la obligación contenida en la cláusula penal, que en todo caso, ha debido llevar consigo una fecha de exigibilidad, previendo el incumplimiento de los pagos asentados en la cláusula cuarta, para hacer nacer el derecho consignado en la cláusula 11ª, que en todo caso, debía consagrar un plazo expreso, a partir del cual, se debería hacer exigible.

En el contrato aportado con la demanda, no se observa la fecha de vencimiento que se narra en los hechos; deberá aclarar dicho punto, pues es necesario para establecer la exigibilidad del título valor.

Dicho en otras palabras, en las dos primeras pretensiones se indica la fecha de vencimiento de la obligación, la cual no concuerda con lo que se observa en el documento base de ejecución.

Aunado a lo anterior, no se han arrimado al plenario, documentales que demuestren el incumplimiento de la totalidad de las cuentas por pagar de la empresa, en la fecha de suscripción del contrato.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del proceso, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles; así, la exigibilidad tiene que ver con las situaciones que permiten concluir que es dable exigir su cancelación, es decir, cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello para satisfacer el requisito de claridad, tal documento debe producir al fallador un grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la **mera observación**, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, teniendo en cuenta que los primeros constan en un solo documento, mientras que los segundos requieren de varios documentos, cuya unidad constituya una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a este último evento, doctrinariamente se ha manifestado que:

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora”¹.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

Finalmente, se invita al togado a escribir en debidamente, la palabra PRETENSIONES, en aras de no aporrear el castellano.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **LUZ AMPARO ESPINOSA GONZALEZ**, contra **YESSICA LORENA GALLEGO ACEVEDO** y **ESTIBEN RODRIGUEZ LLANEZ** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 122 del 08 de Agosto de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA